

DISPONGO:

Artículo primero.—El coeficiente correspondiente al Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias (Escala masculina y femenina) es de dos coma seis.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley treinta y seis de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

16953 ORDEN de 2 de julio de 1977 por la que se estructura la Subdirección de Análisis Financiero y Estadísticas de la Dirección de Política Financiera.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 242/1977, de 13 de enero, creó la Subdirección de Análisis Financiero y Estadísticas de la Dirección General de Política Financiera. Iniciada ya la gestión de la misma, es preciso estructurarla administrativamente de acuerdo con las funciones que le atribuyó el mencionado Decreto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La Subdirección de Análisis Financiero estará integrada por las siguientes unidades a nivel de Sección:

- Gabinete de Análisis Financiero.
- Sección de Coordinación de Información Financiera.
- Sección de Análisis Financiero Internacional.
- Gabinete de Análisis Económico.
- Sección de Análisis Monetario.
- Sección de Análisis del Sector Real.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

16954 ORDEN de 23 de julio de 1977 por la que se establecen los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.

Ilustrísimos señores:

La política energética es una parcela clave de la política económica general a la que debe estar subordinada. Por ello, debe contribuir al objetivo de moderar el creciente desequilibrio de la balanza de pagos, sin cuya consecución no cabe el crecimiento económico necesario para el logro de los niveles de empleo que el país requiere.

La evolución del sector de la energía en España se caracterizó por un crecimiento de la demanda superior al del Producto Interior Bruto, así como por una progresiva insuficiencia de recursos de energía primaria, lo que ha conducido a que más del 70 por 100 del consumo interior bruto de ésta haya tenido que importarse en el año 1976, contribuyendo de forma decisiva a nuestro déficit comercial.

La presente elevación de los precios de venta de los productos petrolíferos tiene como finalidad primordial repercutir el importe de los encarecimientos interiores generados por la reciente depreciación de nuestra moneda, y los exteriores derivados del alza de precios de los crudos en origen.

Esta disposición respeta por tanto el trámite que, para los incrementos de precios «autorizados», estableció el artículo 2.º del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, al repercutir estrictamente y de forma global el incremento en el coste del abastecimiento.

Por otra parte se pretende desarrollar una estructura de precios de la energía tendente a promover gradualmente los estímulos para una mejor conservación de la energía. Al mismo

tiempo se inicia una reducción de las bonificaciones en precio y subvenciones existentes para determinados sectores o usos.

Por todo ello, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y propuesta de la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales, y con la aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 23 de julio de 1977, ha tenido a bien disponer:

A partir de las cero horas del día 25 de julio de 1977, los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

1. Gases licuados del petróleo.

	Pesetas por	
	Kilogramo	Carga
1.1. Para los gases envasados:		
a) Mezcla de butano-propano envasado en botellas con carga neta de 12,5 kg.	18,73	234
b) Gas propano envasado en botellas con carga neta de 11 kg.	18,73	206
c) Gas propano comercial envasado en botellas con carga neta de 35 kg.	18,73	656
d) Gas butano desodorizado y exento de azufre, envasado en botellas con carga neta de 12,5 kg.	33,25	416
e) Gas butano desodorizado y exento de azufre, envasado en botellas con carga neta de 35 kg.	32,25	1.129

Estos precios se entienden para cargas de gas puestas en el domicilio del usuario.

	Pesetas por kilogramo	
1.2. Para los suministros de gases a granel:		
a) Mezclas de butano-propano comerciales:		
Para fábricas de gas	9,64	
Industriales:		
Para cantidades superiores a 10.000 kg.	13,85	
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kg.	13,95	
Para cantidades inferiores a 5.000 kg.	15,05	
Domésticos:		
Para cantidades superiores a 10.000 kg.	13,85	
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kg.	13,95	
Para cantidades inferiores a 5.000 kg.	15,05	
b) Gas propano metalúrgico:		
Para cantidades superiores a 10.000 kg.	18,35	
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kg.	18,45	
Para cantidades inferiores a 5.000 kg.	19,55	
c) Gas butano desodorizado:		
Para cantidades superiores a 10.000 kg.	27,15	
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kg.	27,25	
Para cantidades inferiores a 5.000 kg.	28,35	
d) Mezcla de butano-propano suministrado a usuarios de instalaciones centralizadas y cuyo consumo es medido por contador		
	18,25	

Estos precios se entienden para el gas puesto sobre el tanque del usuario.

	Pesetas por	
	Kilogramo	Carga
1.3. Para el gas a granel destinado a las firmas envasadoras de botellas populares		
	15,81	—
1.4. Mezcla de butano-propano en botellas de 15 kg. con destino a autotaxis.		
	19,05	286

Este precio establecido para botella de autotaxi se entenderá sobre establecimientos de venta por menor o estaciones de servicio.

1.5. Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA para la fijación de los precios de venta al público de los gases envasados en botellas populares.

2. Carburantes y combustibles líquidos.

Productos	Pesetas por litro
2.1. Gasolinas auto:	
Gasolina auto 90 I.O., usos generales	31,—
Gasolina auto 90 I.O., usos agrícolas y pesca	26,—
Gasolina auto 98 I.O.	37,—
Gasolina auto 98 I.O.	40,—
2.2. Gasolinas aviación:	
Gasolinas aviación, 115/145 y 100 L, usos generales.	28,—
Gasolinas aviación, 115/145 y 100 L, Compañías de navegación aérea	15,—
Gasolinas aviación, 115/145 y 100 L, aviación militar.	12,—
2.3. Querosenos:	
Querosenos, corriente y agrícola	16,—
Queroseno aviación RD 2494, usos generales	13,—
Queroseno aviación JP 4, usos generales	13,—
Queroseno aviación RD 2494, Compañías de navegación aérea y aviación militar	8,50
Queroseno aviación JP 4, aviación militar	8,50
2.4. Gasóleos:	
Gasóleo clase A	16,70

2.5. En el plazo de dos meses los Ministerios de Hacienda, Industria y Energía, Transportes y Comunicaciones, y Agricultura, someterán a la aprobación del Gobierno una propuesta que comprenda el establecimiento de precios adecuados para los gasóleos clases «B» y «C», de forma que las subvenciones que en su caso requieran los sectores afectados se practiquen por otro procedimiento.

	Pesetas por tonelada
2.6. Fuel-oil:	
Fuel-oil pesado de bajo índice de azufre (BIA)	7.250
Fuel-oil pesado número 1	6.750
Fuel-oil pesado número 2	6.300

2.7. Los precios indicados en los apartados 2.1 a 2.6, serán únicos, cualesquiera que sean los destinos en los que se utilicen, salvo las excepciones que concretamente se indican en ellos. Sobre los mismos se aplicarán, en su caso, los recargos autorizados.

3. Aceites minerales.

Tipos	Pesetas por kilogramo
3.1. Aceites lubricantes para automoción:	
SAE Premium	68
SAE HD	75
SAE Multigrado	100
SAE Supermultigrado	115
SAE Supermultigrado, grafitado	150
SAE Serie II	80
SAE Serie III	90
SAE Serie III, grafitado	135
SAE Competición	120
SAE Especiales	120
Dos tiempos	75
Dos tiempos fuera borda	135
Tractor Universal	105
Transmisiones Automáticas	125
SAE EP Cambios y Diferenciales	100
SAE Rodaje	75
SAE Diesel Sobrealimentado	92.

Tipos	Pesetas por kilogramo
3.2. Aceites lubricantes marinos:	
Para cárter	60
HD para cilindros y lubricación general	75
Alcalinos	85
Superalcalinos	110
Emulsionales	64
3.3. Aceites lubricantes industriales:	
Engrase general, sin aditivos	40
Engrase general, con aditivos	54
Turbinas y compresores, normal	48
Turbinas y compresores, especial	64
Turbinas y compresores, EP	80
Herramientas neumáticas	71
Máquinas de vapor	40
Ferrocarriles	32
Máquinas frigoríficas	60
Engranajes EP, carga media	61
Engranajes EP, carga pesada	72
Laminación	84
3.4. Aceites de proceso:	
Transmisiones Hidráulicas, normal	39
Transmisiones Hidráulicas, EP	55
Dieléctricos, normal	38
Dieléctricos, larga duración	48
Térmicos	39
Protección y recubrimiento	56
3.5. Aceites bases para fabricación:	
a) Ligeros (hasta 2,5° E a 50° C):	
Hasta 60 por 100 insulfonables y semirrefinados	24
De 70 a 80 por 100 insulfonables	25
De 80 a 90 por 100 insulfonables	26
De 90 a 92 por 100 insulfonables	28
De 92 a 94 por 100 insulfonables	29
b) Medios (2,5° a 12,5° E a 50° C):	
Semirrefinados	26
Refinados de 2,5 a 7,5° Engler	33
Refinados de 7,5 a 12,5° Engler	35
c) Pesados (12,5° a 75° E a 50° C):	
Semirrefinados de 12,5 a 25° Engler	28
Semirrefinados de 25 a 75° Engler	37
Refinados de 12,5 a 25° Engler	44
Refinados de 25 a 75° Engler	47
3.6. Los precios anteriores se entienden para aceites minerales de marca nacional de primera destilación, sin envase ni Impuesto Especial.	
3.7. Los precios de venta de los aceites minerales regenerados o de segunda destilación será el 80 por 100 de los fijados para los de primera destilación.	
3.8. Los precios de venta al público de los aceites lubricantes fabricados con marca extranjera, al amparo de las cuotas autorizadas por la Comisión Nacional de Combustibles, serán los que resulten de incrementar en un 10 por 100 el correspondiente al mismo tipo de primera destilación de marca nacional.	
3.9. Los precios de venta al público de los envases de los aceites minerales serán los siguientes:	
Tamaños	Precio en pesetas por unidad
Bidones de 220 litros	1.100
Bidones de 50 litros	400
Bidones de 20 litros	175
Bidones de 10 litros	100
Latas de 5 litros	60

Tamaños	Precio en pesetas por unidad
Latas de 2 litros	30
Latas de 1 litro	18
Botes de 1/4 litro	7

3.10. Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA para la determinación de los precios anteriores correspondientes a cada producto distribuido dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos y la fijación, con redondeo a unidades de peseta, del precio total al público por envase, en los que se expandan bajo esta presentación.

4. Aceites blancos, vaselinas y petrolatum.

Tipos	Pesetas por kilogramo
Aceite blanco técnico industrial	57
Aceite blanco técnico medicinal	60
Aceite blanco medicinal ligero	61
Aceite blanco medicinal medio	64
Aceite blanco medicinal denso	68
Vaselina filante medicinal extra	66
Vaselina filante medicinal	64
Vaselina filante industrial	56
Petrolatum	40

4.1. Los anteriores precios de venta al público se entienden para las ventas realizadas por CAMPSA sin envases.

5. Naftas.

Productos	Pesetas por tonelada sobre medios de transporte en refinería
5.1. Naftas ligeras y pesadas, para todos los usos	10.100

5.2. Cuando el contenido en azufre de estas fracciones esté comprendido entre 30 y 200 partes por millón, los anteriores precios sufrirán un recargo de 100 pesetas por tonelada, y cuando dicho contenido en azufre sea inferior a 30 partes por millón, de 250 pesetas por tonelada.

5.3. En el plazo de dos meses, los Ministerios de Hacienda, Industria y Energía y Agricultura someterán a la aprobación del Gobierno una propuesta para el establecimiento de las subvenciones que, en su caso, sean necesarias al sector agrícola, en sustitución de la que actualmente percibe a través del precio del amoníaco destinado a la fabricación de fertilizantes para el consumo interior.

6. Disolventes.

Productos	Pesetas por litro
6.1. Fracciones con un punto inicial de destilación inferior a 100° C, un punto final máximo de 150° C y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados	14
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C	17
6.2. Fracciones con un punto inicial de destilación comprendido entre 100 y 200° C, con un punto final máximo de 260° C y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados	16
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C	19
6.3. Fracciones con un punto inicial de destilación superior a 200° C, un punto final máximo de 350° C y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados	18
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C	21
6.4. Fracciones que por su intervalo de desti-	

Productos	Pesetas por litro
lación no pueden incluirse en los apartados anteriores	12
6.5. Las fracciones comprendidas en los apartados anteriores, caso de que se establezcan para ellas condiciones especiales relativas a sus características físicas y químicas, sufrirán un recargo de	12
6.6. Eter de petróleo 35/60 y 50/70	60

6.7. Los precios de venta de los apartados 6.1 a 6.5 se entienden para mercancía a granel, en partidas superiores a 2.000 litros, entregada franca de portes dentro de un radio de 15 kilómetros, por vía pública asequible a este tipo de transporte, desde las factorías o subsidiarias de CAMPSA.

6.8. Sobre estos precios se aplicará un recargo de dos pesetas por litro cuando el suministro se realice en envases, que deberán ser proporcionados por el consumidor.

6.9. En el caso de que los productos anteriores se utilicen, directamente o una vez transformados, como carburantes o combustibles, se devengará el Impuesto Especial correspondiente, aplicándose a las fracciones comprendidas en el apartado 6.1 el de 7,50 pesetas/litro, fijado para la gasolina de 90 I. O., y a las fracciones incluidas en los apartados 6.2 a 6.4 el de 2,75 pesetas/litro, fijado para el gasóleo.

7. Asfaltos.

Productos	Pesetas por tonelada
7.1. Asfaltos a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral	8.000
7.2. Asfaltos en envases, sobre vehículo del comprador en instalación del litoral	9.150
7.3. Cut-back a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral	8.150

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1977.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmos. Sres. Comisario de la Energía y Recursos Minerales, del Ministerio de Industria y Energía, y Delegado del Gobierno en CAMPSA.

16955

CORRECCION de errores de la Orden de 9 de julio de 1977 por la que se determina la forma y tiempo en que deberá efectuarse el pago de la tasa que grava el desarrollo del juego del bingo y el suministro de los cartones que, con la consideración de efectos estancados, serán de uso obligatorio en las partidas que se celebren.

Advertido error en el texto de la Orden de 9 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del día 20) por la que se determina la forma y tiempo del pago de la tasa que grava el desarrollo del juego del bingo, se hace necesaria la rectificación procedente en los términos siguientes:

En la página 16203, párrafo primero, línea séptima, donde dice: «autorización»; debe decir: «utilización».

MINISTERIO DE TRABAJO

16956

ORDEN de 28 de junio de 1977 por la que se regula la situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores trasladados fuera del territorio nacional al servicio de Empresas españolas.

Ilustrísimos señores:

El continuo incremento de la actividad de las Empresas españolas en el extranjero ha puesto de manifiesto la necesidad de proceder a revisar, completar y armonizar las normas que en la actualidad venían siendo de aplicación a la situación